

## DECRETO-LEY Nº 10.897

### Creando Comisión Interministerial para el estudio técnico-económico de los proyectos de Mataderos tipo existentes

La Plata, 26 de junio de 1957.

Visto las actuaciones producidas en el expediente 2.400-6.992/956, con agregados 2.700-19.518/956 y 2.700-19.518, de 1956, alcance 1 por el cual el Ministerio de Asuntos Agrarios propicia la creación de una Comisión Interministerial, integrada por representantes del citado ministro y los de Obras Públicas y Gobierno, cuya misión será el estatuto técnico-económico, relacionado con la instalación y funcionamiento de los mataderos en la Provincia de Buenos Aires y su perfeccionamiento funcional, y—

Considerando:

Que la creación propiciada, tendría como finalidad el estudio exhaustivo de los distintos tipos de mataderos, con vistas a lograr el perfeccionamiento funcional de los mismos, como así también reducir, en la medida de lo posible los costos de construcción y habilitación, conforme a las experiencias aconsejadas por la técnica moderna.

Que es de fundamental importancia procurar a la mayor brevedad, la integración de la referida Comisión, a fin de que se aboque al estudio de los proyectos de mataderos tipo existentes, y aconseje en base a principios técnicos, económicos y funcionales, las modificaciones a introducir en los mismos, en defensa y garantía de los intereses de la comunidad.

Por ello, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

#### DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Créase la Comisión Interministerial, integrada por representantes técnicos de los ministerios de Gobierno, Obras Públicas y Asuntos Agrarios, que tendrá a su cargo el estudio técnico-económico de los proyectos de Mataderos tipo existentes, como así también todo lo relacionado con su perfeccionamiento funcional.

Art. 2º La comisión creada por el precedente artículo, deberá expedirse sobre el resultado de su cometido, en el plazo de noventa (90) días a partir de la promulgación del presente decreto-ley, quedando facultada para requerir de los organismos provinciales los informes y asesoramiento necesarios para su normal desenvolvimiento.

Art. 3º El presente decreto-ley será refrendado por todos los ministros en Acuerdo General.

Art. 4º Oportunamente dése cuenta a la Honorable Legislatura.

Art. 5º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y pase al Ministerio de Asuntos Agrarios, a sus efectos.

**BONNECARRERE.**

**A. R. REYNAL O'CONNOR, JUAN R. AGUIRRE LANARI,**

**E. CORTÉS, JAIME E. RUIZ,**

**RODOLFO A. EYHERABIDE, E. Z. DE DECURGEZ.**